

AUTO No. EPA-AUTO-0573-2024 DE jueves, 16 de mayo de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimientos en el barrio La Carolina que generan presuntas afectaciones a la comunidad y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-23-00126470 de fecha 10 de octubre de 2023, la comunidad del barrio La Carolina en específico las calles 4 y 5, presentó querrela ante este Establecimiento Público Ambiental en los siguientes términos:

“En calidad de los moradores del barrio la carolina. Calle 4 y 5 alzamos nuestra voz de protesta por el ruido excesivo que ocasionan. Los 4 negocios llamados GASTRO BAR JC, ESTANCO Y PUNTO FRIO DON CHARLIE, LA PUERTA DEL LICOR, PIZZA MUSIC SEMILLAZ.

Donde su horario de atención al publico. Empieza desde cada martes de la semana hasta el fin de semana incluyendo lunes festivo, con un volumen de música demasiado alto, que nos impide escuchar la televisión. Y mucho menos tener una charla...reunida con la familia.

Además, en esta comunidad tenemos. Muchas personas de la tercera edad. Que necesitan descansar. y este ruido no se los permite perturbando su tranquilidad

Por esta razón señores EPA Cartagena solicitamos. Tomar cartas en este asunto, para que se haga una. Visita de verificación de los decibeles. De sonido que manejan estos negocios. En mension.

En varias oportunidades hemos llamado a la fuerza publica. (policías) los cuales. Hacen presencia y antes las recomendaciones de los policías. Bajan el volumen. Pero al irse nuevamente suben el volumen. Hasta mas fuerte.

Es completamente necesario para los moradores abajo firmantes. Nos ayuden a buscar una solucion viable en pro. Del bienestar y salud de nuestra comunidad.(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: “Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad del barrio La Carolina, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Vigencia: 28/11/2020

1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico alex_29_00@hotmail.com proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo-EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>